

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0393/2013

La Paz, 25 de febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Intimación de 09 de marzo de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 28 y 61 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, el artículo 25 de la Ley N° 3058 y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24721, la ANH anualmente realiza inspecciones técnicas a las Estaciones de Servicio a objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y las condiciones de seguridad para la renovación de las licencias de operación.

Que durante la gestión 2010 se realizó la inspección a, entre otras, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Hotel Playa Blanca" (en adelante la Estación), habiéndose determinado la existencia de observaciones, por lo que instruyó, a través de nota ANH 3026 DRC 1058/2010 de 03 de mayo de 2010, su subsanación de forma previa a la renovación de la Licencia de Operación de la Estación de Servicio.

Que el mismo Informe señala que el plazo que le fue otorgado a la dicha Estación de Servicio habría concluido sin que la Estación haya cumplido con la instrucción impartida.

CONSIDERANDO:

Que a través de Auto de Intimación de 09 de marzo de 2011 se intimó a la Estación de Servicio "HOTEL PLAYA BLANCA" para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables desde el día siguiente hábil a su notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio mediante nota ANH 3026 DRC 1058/2010.

Que el 18 de marzo de 2011 se procedió a notificar a la Estación de Servicio con el mencionado Auto.

CONSIDERANDO:

Que a través de memorial con Código de Barras (CB) 788781 presentado el 28 de abril de 2011, la Estación se apersonó y respondió los cargos formulados argumentando que "ya hace muchos meses atrás se cumplieron con las observaciones efectuadas" y que "prueba de ello son el cuadro fotográfico" adjunto en el citado memorial.

Que en fecha 13 de mayo de 2011 se emitió la providencia de apertura de término de prueba en veinte (20) días hábiles administrativos.

Que dicha providencia fue notificada a la Estación en fecha 18 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota DJ 0172/2012 de 29 de enero de 2013, la Directora Jurídica a.i. de la ANH solicitó a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural

Wilfredo M. Román Pacheco
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Circular stamp and signature]

a.i. informe respecto al cumplimiento por parte de la Estación de las observaciones que le fueron efectuadas.

Que cursa en antecedentes el Informe Técnico DPT – 0003/2013 de 30 de enero de 2013 recibido el 01 de febrero de 2013, relativo a la suspensión de actividades de la Estación desde el 12 de septiembre hasta el 25 de octubre de 2012 y cuya conclusión señala que "(...) la demora en los trámites de renovación de licencia, por parte de la Dirección de Sustancias Controladas, perjudicó bastante a la estación de servicio PLAYA BLANCA, en sus suspensión de actividades".

Que a través de nota DCD 0585/2013 de 05 de febrero de 2013 recepcionada el 18 de febrero, el Director de Comercialización y Distribución de Gas Natural a.i. informó a la Dirección Jurídica que la Estación cumplió con la subsanación de sus observaciones de manera satisfactoria.

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte final de los artículos 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta entre sus atribuciones, con las de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

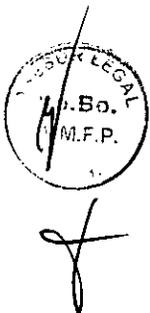
Que en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y, en consecuencia, una correcta compulsión de las pruebas de cargo y descargo (si existen) cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que el punto 2.4 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio"*.

Que el artículo 43 del Reglamento, estipula que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que el artículo 47 del Reglamento, señala que son obligaciones de las empresas: *"Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia"*.



Que el artículo 68 del Reglamento, establece que: *“La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”.*

Que de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquéllas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Estación) para desvirtuar el cargos formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos.

Que de lo dispuesto en el párrafo l) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

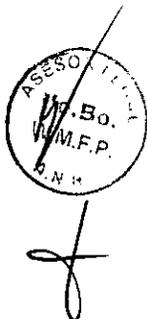
Que en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25 como algunas de las atribuciones del ente regulador las siguientes: “g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” y, “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos”.

Que la misma Ley establece en su artículo 110 que el ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma Ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Que el Reglamento de la ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone en su artículo 81 que los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; a falta de éstas, se



sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los artículos siguientes del mismo reglamento.

Que el citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, determina en su artículo 82: “El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos”.

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, determina en su artículo 39, que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por determinadas causales, entre ellas la del inciso c) “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes y normativa expuestos se pueden establecer los siguientes aspectos:

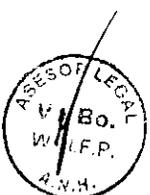
i. A efectos de verificar el cumplimiento de requisitos para la renovación de la autorización de la Estación de Servicio “HOTEL PLAYA BLANCA” personal de la ANH se constituyó en las instalaciones de dicha Estación, habiendo observado que la misma habría incumplido la normativa dispuesta en el Reglamento para construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, a cuyo efecto fue cursada a la Estación la nota ANH 3026 DRC 1058/2010 de 03 de mayo de 2010, por la que se le instruye realice la construcción de la cámara recolectora para derrame de producto, otorgándole un plazo de sesenta (60) días.

ii. Tras no existir documentación que haya respaldado el cumplimiento de la mencionada instrucción el 09 de marzo de 2011 se emite el Auto de Intimación contra la Estación para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de cumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, respecto a la observación señalada por la ANH.

iii. Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, a través de memorial con CB 0788781 la Estación presentó pruebas, consistentes en fotografías, que evidencian la construcción de la cámara recolectora para derrame de producto y, en consecuencia, el cumplimiento de la instrucción que le fue cursada con nota ANH 3026 DRC 1058/2010, aspecto que fue corroborado mediante nota DCD 0585/2013 de 05 de febrero de 2013, por la que la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a.i. informó que la Estación “**CUMPLIÓ** con la subsanación de sus observaciones de manera satisfactoria”.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del Segundo Artículo de la Resolución Administrativa ANH N° 149/2012 de 29 de enero de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de la Dra. Tatiana Alejandra Albarracín Murillo, en su calidad de Directora Jurídica, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.



46

POR TANTO:

La Directora Jurídica de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inciso b) del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

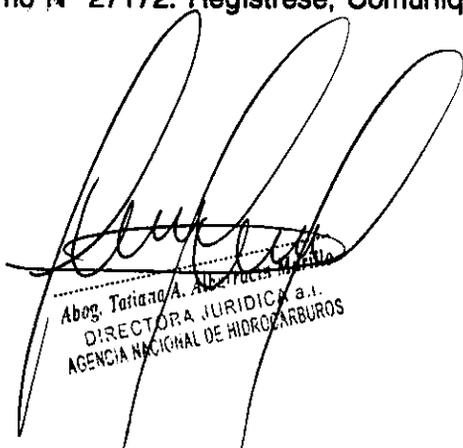
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "HOTEL PLAYA BLANCA" ubicada en la Localidad de Colchani del Departamento de Potosí, tras haberse evidenciado que la Estación cumplió con la intimación de 09 de marzo de 2011 y, en consecuencia, con la instrucción contenida en la nota ANH 3026 DRC 1058/2010 de 03 de mayo de 2010.

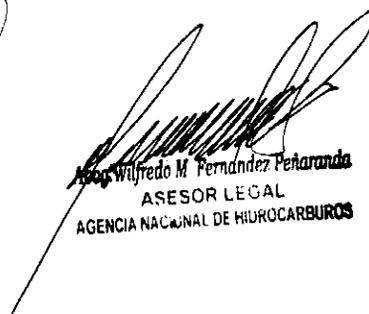
SEGUNDO.- Instruir la remisión de fotocopias legalizadas de todo lo obrado a la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a efectos del trámite de renovación de la licencia de operación de la Estación.

TERCERO.- Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este ente regulador.

Notifíquese con la presente Resolución a la Estación en el domicilio que cursa en los registros del ente regulador, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172. Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.



Abog. Tatiana A. Alcántara
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS